



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-030101

Lima, 28 de octubre de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1680-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0625-2019-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : CUEROS AMESUR S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA PUENTE PIEDRA
UBICACIÓN : DISTRITO DE PUENTE PIEDRA, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : CURTIEMBRE
MATERIA : ARCHIVO

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 0534-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 28 de octubre de 2019; y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 2 de junio de 2017 se realizó una acción de supervisión especial² (en adelante, **Supervisión Especial 2017**) a las instalaciones de la Planta Puente Piedra³ de titularidad de Cueros Amesur S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 2 de junio de 2017 (en adelante, **Acta de Supervisión**)⁴.
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 558-2017-OEFA/DS-IND del 9 de agosto de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**)⁵, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0266-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 27 de junio de 2019⁶, notificada al administrado el 9 de agosto de 2019⁷ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20600056477.

² La Supervisión Especial 2017 se llevó a cabo para dar atención a la denuncia ambiental remitida mediante Memorandum N° 375-2017-OEFA/CG-SINADA, a fin de verificar la presunta contaminación de la calidad de aire por emisiones gaseosas de olores fuertes desagradables provenientes de la actividad de curtiembre que estarían afectando a los pobladores de la Zona Semi Rústica Chillón – Las Terrazas en el distrito de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima.

³ La Planta Puente Piedra se encuentra ubicada en Calle Los Álamos Mz. J, Lote 16, Semirústica Chillón (Las Terrazas a 3 cuadras de Calle El Pino), distrito de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima.

⁴ Folios del 35 al 40 del Expediente N° 111-2017-DS-IND, contenido en el soporte magnético (CD) que obra a folio 17 del Expediente.

⁵ Folios del 2 al 16 del Expediente.

⁶ Folios 27 al 33 del Expediente.

⁷ Folios 36 y 37 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Productivas (en lo sucesivo, **SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado en el domicilio señalado en el escrito presentado mediante Registro N° 055449 del 3 de junio de 2019, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁸ (en adelante, **TUO de la LPAG**). No obstante, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
6. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. (...)”.

⁹ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Puente Piedra, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, RLGRS).****a) Análisis del hecho imputado N° 1**

8. Conforme a lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁰, durante la Supervisión Especial 2017, se verificó que la Planta Puente Piedra no cuenta con almacén de residuos sólidos peligrosos, observándose que los residuos como envases vacíos de productos químicos en desuso se encuentran dispuestos en un área sobre loza de concreto.
9. Asimismo, en el Informe de Supervisión¹¹ se precisa que, los envases vacíos de insumos químicos encontrados durante la Supervisión Especial 2017, se hallaron colocados en un área sobre loza de concreto que no cuenta con un sistema de

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)

¹⁰ Folios 37 y 38 del Acta de Supervisión contenida en soporte magnético (CD) ubicado en el Folio 17 del Expediente:

(...)

11. Verificación de obligaciones

Nro.	Descripción	¿Corrigió?	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
(...)	(...)	(...)	(...)
2	El establecimiento dedicado a la actividad de curtiembre objeto de supervisión no cuenta con almacén de residuos peligrosos.	NO	-

(...)

16. Otros Aspectos

Nro.	Descripción
(...)	(...)
7	<i>Durante la supervisión se verificó que no cuenta con almacén de residuos peligrosos, los residuos como envase vacíos de productos químicos en desuso se encuentra dispuestos en un área sobre loza de concreto.</i>

(...)"

¹¹ Folios 8 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

contención, no se encuentra cerrada, techada ni cercada, no advirtiéndose, por tanto, la existencia de una infraestructura definida para el almacenamiento central de los residuos sólidos peligrosos generados en la planta industrial.

10. En ese sentido, de acuerdo al análisis realizado en el Informe de Supervisión¹², y en virtud de lo constatado durante la Supervisión Especial 2017, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente: *“El administrado no cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos, conforme a lo establecido en la Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento”*.
11. Sobre el particular, cabe indicar que el artículo 48^{o13} del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM (en lo sucesivo, **RLGIRS**), establece las obligaciones que deben cumplir los generadores no municipales de residuos sólidos, considerando adicionalmente si el referido generador cuenta o no con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.
12. En ese sentido, corresponde señalar que de la revisión de Estudios Ambientales aprobados por Produce, se verifica que a la fecha el administrado no cuenta con instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, encontrándose dentro del plazo de adecuación para la obtención del mismo, establecido en la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE, que modifica el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno.
13. En consecuencia, en virtud del principio de legalidad¹⁴, de acuerdo a lo dispuesto en el RLGIRS, le corresponde la aplicación de los literales a) al f) del numeral 48.1 del artículo 48 de dicho dispositivo legal.

¹² Folio 15 del Expediente.

¹³ **Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante D.S. N° 014-2017-MINAM**

“Artículo 48. - Obligaciones del generador no municipal

48.1 Son obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales:

Los generadores de residuos sólidos no municipales que no cuenten con IGA son responsables de:

a) Manejar los residuos sólidos que generen, teniendo en cuenta lo establecido en el literal a) del artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278;

b) Conducir el registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en sus instalaciones, con la finalidad de disponer de la información necesaria sobre la generación, minimización y manejo de los residuos sólidos;

c) Contratar a una EO-RS para el manejo los residuos sólidos fuera de las instalaciones industriales o productivas, áreas de la concesión o lote del titular del proyecto;

d) Brindar las facilidades necesarias a las autoridades competentes para el adecuado cumplimiento de sus funciones;

e) Adoptar medidas para la restauración y/o rehabilitación y/o reparación y/o compensación ambiental por el inadecuado manejo de residuos sólidos no municipales de su actividad;

f) Establecer e implementar las estrategias y acciones conducentes a la valorización de los residuos como primera opción de gestión.

(...).”

¹⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1 Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

14. Por lo tanto, en virtud del principio de legalidad, en tanto el administrado no cuente con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, no le resulta exigible la obligación referida a contar con un almacén central de residuos peligrosos al no estar prevista entre las obligaciones establecidas en el numeral 48.1 del artículo 48¹⁵ del RLGIRS. Por consiguiente, **corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo.**
15. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo analizado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, el que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
- III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no realiza la disposición final de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Puente Piedra, a través de una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS) autorizada, toda vez que, los residuos sólidos generados del proceso de curtiembre son dispuestos a través de un tercero de forma trimestral, incumpliendo lo establecido en el RLGIRS.**
- a) Análisis del hecho imputado N° 2
16. Conforme a lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁶, durante la Supervisión Especial 2017, la Dirección de Supervisión verificó que los residuos originados en los diferentes procesos de la actividad de curtiembre (virutas de cuero, retazos de

¹⁵ **Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante D.S. N° 014-2017-MINAM**

"Artículo 48. - Obligaciones del generador no municipal

48.1 Son obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales:

Los generadores de residuos sólidos no municipales que no cuenten con IGA son responsables de:

a) Manejar los residuos sólidos que generen, teniendo en cuenta lo establecido en el literal a) del artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278;

b) Conducir el registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en sus instalaciones, con la finalidad de disponer de la información necesaria sobre la generación, minimización y manejo de los residuos sólidos;

c) Contratar a una EO-RS para el manejo los residuos sólidos fuera de las instalaciones industriales o productivas, áreas de la concesión o lote del titular del proyecto;

d) Brindar las facilidades necesarias a las autoridades competentes para el adecuado cumplimiento de sus funciones;

e) Adoptar medidas para la restauración y/o rehabilitación y/o reparación y/o compensación ambiental por el inadecuado manejo de residuos sólidos no municipales de su actividad;

f) Establecer e implementar las estrategias y acciones conducentes a la valorización de los residuos como primera opción de gestión.

(...)"

¹⁶ Folios 37 del Acta de Supervisión contenida en soporte magnético (CD) ubicado en el Folio 17 del Expediente:

"(...)

11. Verificación de obligaciones

Nro.	Descripción	¿Corrigió?	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
(...)	(...)	(...)	(...)
5	Los residuos originados de diferentes procesos de la actividad de curtiembre (virutas de cuero, retazos de cuero y envases vacíos de oxa acid al 99.6 %, hepalcid, etc) son dispuestos a través de un tercero de forma trimestral.	NO	-

(...)"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

cuero y envases vacíos de oxa acid al 99.6 %, hepalcid, etc) son dispuestos a través de un tercero de forma trimestral.

17. Asimismo, en el Informe de Supervisión¹⁷, la Dirección de Supervisión indicó que durante el desarrollo de la Supervisión Especial 2017, el administrado entregó un certificado de prestación de servicios de residuos sólidos de la empresa Industrias Álvarez E.I.R.L., en el cual se indica la realización del transporte y disposición final del mes de enero de 2017. Sin embargo, de la búsqueda en el Portal web de DIGESA, se advierte que la referida empresa no figura en el Registro de Empresas Prestadoras de Servicio.
18. En ese sentido, de acuerdo al análisis realizado en el Informe de Supervisión¹⁸, y en virtud de lo constatado durante la Supervisión Especial 2017, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente: *“El administrado no realiza la disposición de sus residuos peligrosos (virutas de cuero, retazos de cuero y envases vacíos y en desuso de oxa acid al 99.6%, hepalcid, etc) a través de una EPS-RS, incumpliendo lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos”*.
- b) Análisis de descargos
19. Al respecto, es preciso reiterar que el administrado no presentó descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos, de conformidad con el numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectorial.
20. Sin perjuicio de ello, corresponde señalar que, de la revisión de los documentos que obran en el expediente, se advierten dos certificados de prestación de servicios emitidos por Industrias Álvarez E.I.R.L. con fecha 30 de enero de 2016¹⁹ y 31 de mayo de 2017²⁰, en los cuales se indica que cuenta con Registro de DIGESA N° EPNA-1022.15, autorizado para la recolección y transporte de residuos peligrosos y no peligrosos, con destino final hacia el relleno sanitario modelo del callao administrado por PETRAMAS, tal como se aprecia a continuación:

Certificados de Servicio de Prestación de Residuos Sólidos

EPS-RS: INDUSTRIAS ALVAREZ EIRL (Enero – 2016)	EPS-RS: INDUSTRIAS ALVAREZ EIRL (Mayo – 2017)
---	--

¹⁷ Folios 13 (reverso) del Expediente.

¹⁸ Folio 15 del Expediente.

¹⁹ Folio 204 del Expediente N° 0111-2017-DS- IND, contenido en soporte magnético CD ubicado en el Folio 17 del Expediente.

²⁰ Folio 224 del Expediente N° 0111-2017-DS-IND, contenido en soporte magnético CD ubicado en el Folio 17 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad



21. En efecto, de la revisión del portal web de DIGESA, se verifica que la empresa Industrias Álvarez E.I.R.L. con Registro N° EPNA-1022-15, se encuentra autorizada para realizar el servicio de recolección y transporte de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos desde el 16 de enero de 2015, con una vigencia de 4 años.

Registro de EPS-RS autorizada por DIGESA

MINISTERIO DE SALUD IN GENERAL DE SALUD AMBIENTAL DIRECCIÓN DE SANEAMIENTO BÁSICO ÁREA TÉCNICA														
EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS DE RESIDUOS SÓLIDOS (EPS-RS)														
RAZÓN SOCIAL	RUC	No.	Barrido (1)	Recolección (2)	Transporte (3)	Transferencia (4)	Tratamiento (5)	Disposición Final (6)	FECHA DE REGISTRO	VIGENTE HASTA	OBSERVACIONES			
											PELIGROSOS	NO PELIGROSOS	MUNICIPAL	NO MUNICIPAL
INDUSTRIAS ALVAREZ CURTIEMBRE Y RECICLAJE DE PIELS Y AFINES E.I.R.L.	20507419829	EPNA-1022-15		X	X				16-01-15	16-01-19	X	X		X

INDUSTRIAS ALVAREZ Registro N° EPNA1022-15 06 de Febrero de 2018 Web: www.digesa.minsa.gob.pe Vigente desde 16-01-15

NOTA: Todo Registro tiene validez por 4 años a partir de la fecha de registro

Fuente: www.digesa.minsa.gob.pe

22. En consecuencia, conforme a lo expuesto, no existe mérito para declarar la responsabilidad administrativa del administrado, toda vez que, la empresa Industrias Álvarez E.I.R.L. con Registro N° EPNA1022-15, se encontraba autorizada por la autoridad competente para realizar la recolección y transporte para la disposición final de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.
23. Al respecto, corresponde señalar que, el principio de presunción de licitud recogido en el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG²¹ señala que, las

²¹ Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario.

24. Asimismo, el principio de tipicidad²², también previsto en el TUO de la LPAG, establece que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados; y, que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. De conformidad con ello, Morón Urbina ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.
25. Por lo tanto, en aplicación de los principios de presunción de licitud y de tipicidad, corresponde **declarar el archivo del presente PAS en este extremo**.
26. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo analizado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, el que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.3. Hecho imputado N° 3: El administrado no presentó, ante la autoridad competente, la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2016 ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2017, de acuerdo a lo señalado en el RLGSR.

a) Análisis del hecho imputado N° 3

27. Conforme a lo consignado en el Acta de Supervisión²³, durante la Supervisión Especial 2017, se verificó que el administrado no presentó el Plan de Manejo de

²² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"(...)

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

(...)"

²³ Folio 37 del Acta de Supervisión contenida en soporte magnético (CD) ubicado en el Folio 17 del Expediente:

"(...)

11. Verificación de obligaciones

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Residuos Sólidos de año 2017 ni la Declaración de manejo de residuos del año 2016.

28. Asimismo, en el Informe de Supervisión²⁴, la Dirección de Supervisión indicó que en la fase previa a la Supervisión Especial 2017, se revisó el acervo documentario transferido por PRODUCE y el sistema de trámite documentario de OEFA, verificándose que el administrado no ha presentado la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2016 ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2017, lo cual fue corroborado por el propio administrado durante la Supervisión Especial 2017.
29. En ese sentido, de acuerdo al análisis realizado en el Informe de Supervisión²⁵, y en virtud de lo constatado durante la Supervisión Especial 2017, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente: *“El administrado no cumplió en presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2017 y la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos 2016, incumpliendo lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos”*.
30. Sobre el particular, cabe reiterar que, el artículo 48²⁶ del RLGIRS establece las obligaciones que deben cumplir los generadores no municipales de residuos sólidos, considerando adicionalmente si el referido generador cuenta o no con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.
31. En ese sentido, corresponde señalar que de la revisión de Estudios Ambientales aprobados por Produce, se verifica que a la fecha el administrado no cuenta con instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, encontrándose dentro del plazo de adecuación para la obtención del mismo,

Nro.	Descripción	¿Corrigió?	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
(...)	(...)	(...)	(...)
4	El establecimiento dedicado a la actividad de curtiembre, objeto de supervisión no cuenta con plan de manejo de residuos sólidos 2017 y declaración de manejo de residuos de 2016.	NO	-

(...).”

²⁴ Folios 11 del Expediente.

²⁵ Folio 15 del Expediente.

²⁶ **Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante D.S. N° 014-2017-MINAM**

“Artículo 48. - Obligaciones del generador no municipal

48.1 Son obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales:

Los generadores de residuos sólidos no municipales que no cuenten con IGA son responsables de:

a) Manejar los residuos sólidos que generen, teniendo en cuenta lo establecido en el literal a) del artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278;

b) Conducir el registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en sus instalaciones, con la finalidad de disponer de la información necesaria sobre la generación, minimización y manejo de los residuos sólidos;

c) Contratar a una EO-RS para el manejo los residuos sólidos fuera de las instalaciones industriales o productivas, áreas de la concesión o lote del titular del proyecto;

d) Brindar las facilidades necesarias a las autoridades competentes para el adecuado cumplimiento de sus funciones;

e) Adoptar medidas para la restauración y/o rehabilitación y/o reparación y/o compensación ambiental por el inadecuado manejo de residuos sólidos no municipales de su actividad;

f) Establecer e implementar las estrategias y acciones conducentes a la valorización de los residuos como primera opción de gestión.

(...).”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

establecido en la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE, que modifica el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno.

32. En consecuencia, en virtud del principio de legalidad²⁷, de acuerdo a lo dispuesto en el RLGIRS, le corresponde la aplicación de los literales a) al f) del numeral 48.1 del artículo 48° de dicho dispositivo legal.
33. Por lo tanto, en virtud del principio de legalidad, en tanto el administrado no cuente con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, no le resulta exigible la obligación materia de análisis al no estar prevista entre las obligaciones establecidas en el numeral 48.1 del artículo 48°²⁸ del RLGIRS. En ese sentido, **corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo.**
34. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo analizado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, el que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

IV. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

35. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
36. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación²⁹ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados

²⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1 Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

²⁸ **Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante D.S. N° 014-2017-MINAM**

“Artículo 48.- Obligaciones del generador no municipal

48.1 Son obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales:

Los generadores de residuos sólidos no municipales que no cuenten con IGA son responsables de:

a) Manejar los residuos sólidos que generen, teniendo en cuenta lo establecido en el literal a) del artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278;

b) Conducir el registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en sus instalaciones, con la finalidad de disponer de la información necesaria sobre la generación, minimización y manejo de los residuos sólidos;

c) Contratar a una EO-RS para el manejo los residuos sólidos fuera de las instalaciones industriales o productivas, áreas de la concesión o lote del titular del proyecto;

d) Brindar las facilidades necesarias a las autoridades competentes para el adecuado cumplimiento de sus funciones;

e) Adoptar medidas para la restauración y/o rehabilitación y/o reparación y/o compensación ambiental por el inadecuado manejo de residuos sólidos no municipales de su actividad;

f) Establecer e implementar las estrategias y acciones conducentes a la valorización de los residuos como primera opción de gestión.

(...).”

²⁹ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ³⁰	MC
1	El administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Puente Piedra, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, RLGRS)	SI	NO	-	-	-	-
2	El administrado no realiza la disposición final de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Puente Piedra, a través de una EPS-RS autorizada, toda vez que, los residuos sólidos generados del proceso de curtiembre son dispuestos a través de tercero de forma trimestral, incumpliendo lo establecido en el RLGRS.	SI	NO	-	-	-	-
3	El administrado no presentó, ante la autoridad competente, la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2016 ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2017, de acuerdo a lo señalado en el RLGRS.	SI	NO	-	-	-	-
4	El administrado realizó actividades industriales en la Planta Puente Piedra sin contar con instrumento de gestión ambiental, aprobado previamente por la autoridad competente.	SI*	-	-	-	-	-
5	El administrado no adopta medidas para el adecuado manejo y almacenamiento de los materiales e insumos químicos, conforme a lo establecido en el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno.	SI*	-	-	-	-	-

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

*No inicio

³⁰ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

37. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Cueros Amesur S.A.C.** por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Cueros Amesur S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

RMB/SPF/GOC



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06531469"



06531469